

INFORME N.º 000037-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 08 de junio de 2026

MATERIA:

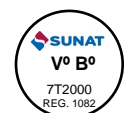
Se formulan las siguientes consultas sobre la presentación de la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo, regulada por la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 000033-2026/SUNAT:

1. ¿Las Compañías de Aviación Comercial que cuenten con número de RUC, además de los Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros que emitan, deben declarar los boletos emitidos por su casa matriz o por otras sucursales extranjeras de esta por el servicio de transporte aéreo gravado con el impuesto general a las ventas (IGV) al haber sido adquiridos en el extranjero para ser utilizados desde el país?
2. ¿La comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario, se determina por cada Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo no presentada dentro del plazo respectivo o en forma mensual?

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, que aprueba normas para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros, publicada el 4.7.2004 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 000033-2026/SUNAT, que aprueba nueva declaración jurada para informar a SUNAT los boletos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros y establecen otras disposiciones, publicada el 27.2.2026, vigente desde el 1.8.2026.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 08/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
08/06/2026 14:40:54

- Ley N.º 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Publicada el 10.5.2000 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, el numeral 78.1 del artículo 78 de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú señala que se considera servicio de transporte aéreo a la serie de actos destinados a trasladar por vía aérea a personas o cosas, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una contraprestación.

Por su parte, el artículo 81 de dicha ley establece que por el ámbito territorial donde se realicen las operaciones, el servicio de transporte aéreo se clasifica en nacional o internacional, entendiendo por el primero el realizado entre 2 (dos) o más puntos del territorio peruano, y por el segundo, el efectuado entre el territorio peruano y el de un Estado extranjero o entre 2 (dos) puntos del territorio peruano cuando exista una o más escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero.

Por otro lado, cabe indicar que según lo previsto por el literal a) del numeral 6.1 del artículo 4 del RCP, constituyen comprobantes de pago los Boletos de Transporte Aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, los cuales permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto general a las ventas (IGV).

Asimismo, el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia (RS) N.º 166-2004/SUNAT, define al Boleto de Transporte Aéreo como el comprobante de pago a que se refiere el literal a) del numeral 6.1 del artículo 4 del RCP, que sustenta la prestación de un servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, también denominado billete de pasaje y que es emitido de manera manual, mecanizada o por medios electrónicos.

Además de ello, el inciso e) del citado artículo 1 define a la Compañía de Aviación Comercial como los sujetos inscritos en el RUC que prestan el servicio de transporte aéreo de pasajeros de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, las Compañías de Aviación Comercial que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de lo regulado por la RS 166-2004/SUNAT, son aquellas inscritas en el RUC, las cuales deben emitir Boletos de Transporte Aéreo como comprobantes de pago para acreditar la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, tanto nacional como internacional.

Ahora bien, el artículo 6 de la RS N.º 166-2004/SUNAT, modificado por la RS N.º 000033-2026/SUNAT¹, establece que las Compañías de Aviación Comercial deben informar los Boletos de Transporte Aéreo emitidos en el mes, independientemente del medio de emisión empleado, utilizando para tal efecto la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo que debe ser presentada hasta el séptimo día calendario del mes siguiente al que corresponda la emisión de los boletos de transporte aéreo a informar.

¹ Modificación vigente desde el 1.8.2026.



En ese sentido, dado que las Compañías de Aviación Comercial obligadas son aquellas inscritas en el RUC, la obligación de presentar la referida declaración jurada informativa recae únicamente sobre estas.

En consecuencia, las Compañías de Aviación Comercial inscritas en el RUC se encuentran obligadas a informar a través de la referida declaración jurada informativa los Boletos de Transporte Aéreo que hubieran emitido en el mes por los servicios de transporte aéreo de pasajeros, tanto nacional como internacional, no habiéndose establecido que deban informar adicionalmente los boletos emitidos por su casa matriz o por otras sucursales extranjeras de esta por el servicio de transporte aéreo gravado con el IGV al haber sido adquiridos en el extranjero para ser utilizados desde el país.

2. Con relación a la segunda consulta, conforme a lo señalado en el numeral anterior, el artículo 6 de la RS 166-2004/SUNAT, modificado por la RS N.º 000033-2026/SUNAT, establece que las Compañías de Aviación Comercial deben informar los boletos de transporte aéreo emitidos en el mes mediante la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo, la cual debe ser presentada hasta el séptimo día calendario del mes siguiente al que corresponda la emisión de los boletos de transporte aéreo a informar.

Por su parte, el artículo 8 de la mencionada resolución prevé que se debe presentar una declaración por cada boleto de transporte aéreo emitido y que la presentación se puede realizar desde el mismo día de emisión del boleto de transporte aéreo.

Asimismo, el artículo 11 de la citada RS dispone que la declaración jurada que presente la Compañía de Aviación Comercial debe cumplir con las condiciones detalladas en este², y que, de no cumplirse con las mismas, se emite una constancia de rechazo y la declaración es considerada como no presentada.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, las Compañías de Aviación Comercial deben presentar una Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo por cada boleto emitido, habiéndose establecido como plazo para su presentación el séptimo día calendario del mes siguiente al que corresponda su emisión, pudiendo dicha declaración ser presentada desde el mismo día de emisión del boleto. De no cumplirse con las condiciones previstas para su presentación, se emite una constancia de rechazo y la declaración es considerada como no presentada.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 164 y 165 del Código Tributario, es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en dicho código o en otras leyes o decretos legislativos, debiendo ser determinada en forma objetiva. Esto último implica que para su configuración bastará que se infrinjan aquellos deberes que recaen sobre el administrado, con carácter general o especial, dispuestos por el ordenamiento legal.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario señala que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y

² Consistentes en contar con el formato digital que se detalla en el anexo I de la referida RS y ser enviada a la SUNAT en la forma señalada en el anexo II.



comunicaciones, el no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Así pues, como se puede apreciar, constituye infracción tributaria el no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos, la cual debe ser determinada en forma objetiva, por lo que para su configuración bastara con que se verifique que no se haya presentado la declaración o comunicación respectiva en el plazo previsto por la norma tributaria.

En ese sentido, dado que conforme a lo señalado líneas arriba, las Compañías de Aviación Comercial inscritas en el RUC tienen la obligación de presentar a la SUNAT la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo por cada boleto emitido en el mes, hasta el séptimo día calendario del mes siguiente al que corresponda su emisión, en caso no se presente en dicho plazo, o habiendo sido presentada en el mismo, sea rechazada y, por tanto, considerada como no presentada en el referido plazo, se configurará la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario por cada declaración no presentada³.

CONCLUSIONES:

1. Las Compañías de Aviación Comercial inscritas en el RUC se encuentran obligadas a informar los Boletos de Transporte Aéreo que hubieran emitido en el mes por los servicios de transporte aéreo de pasajeros, tanto nacional como internacional que hayan prestado, no habiéndose establecido que deban informar adicionalmente, los boletos emitidos por su casa matriz o por otras sucursales extranjeras de esta por el servicio de transporte aéreo gravado con el IGV al haber sido adquiridos en el extranjero para ser utilizados desde el país.
2. La comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario, se determina por cada Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo no presentada dentro del plazo establecido³.

ere/gaar
CT00107-2026 / CT00108-2026 / CT00109-2026
Boletos aéreos – Declaración jurada informativa

³ Sin perjuicio de la aplicación de lo regulado en la RS N.º 063-2007/SUNAT, que aprueba el reglamento del régimen de gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, pudiendo acceder a la rebaja del 100% de la sanción de multa aplicable.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
08/06/2026 14:40:54